

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00477 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64512441a63879e7a66d8de9243238a2a20083b7345e9da54ac8a6f42b987fb1**

Documento generado en 04/09/2020 09:01:06 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO
DEMANDADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y
OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00477 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Adriana Lucia Deaza Castillo presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Gobierno** y la **Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales de la agenciada a la salud, a la vida, a la integridad física, al debido proceso y al trabajo en condiciones dignas.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante laborar para la Secretaría accionada desde el año 1996. Desde dicho momento, ha desempeñado funciones en diferentes localidades de esta Ciudad.

1.2. Hasta el año 2017, trabajó en la localidad de Rafael Uribe Uribe; pero debido a sus condiciones de salud y los largos traslados que debía realizar, solicitó el traslado para un lugar cercano a su hogar. Debido a esto, las labores de la accionante se trasladaron a la localidad de Usaquén.

1.3. Dicha situación, asegura la accionante, mejoró su calidad de vida, esto, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, así como el fortalecimiento de sus relaciones familiares.

1.4. No obstante lo anterior, para el 28 de agosto hogaño, la Oficina de Talento Humano de la Secretaría accionada remitió el memorando No. 20200410236983, donde comunicaba el traslado de labores a la localidad

de Chapinero. Esto, según expuso la accionada, como parte de estrategias destinadas –entre otros- a mejorar la calidad de vida de los inspectores. Allí se daba un plazo perentorio para la entrega de los puestos de trabajo, so pena de acciones disciplinarias.

1.5. Debido a lo sorpresiva de la situación, y las consecuencias que ello trajo, se solicitó a la accionada la reconsideración de la decisión de reubicación, pues por sus condiciones de salud le es imposible desplazamiento de larga duración. Al respecto, reseña que su actual lugar de trabajo queda a 30 minutos a pie de su lugar de residencia y a 8 en vehículo particular.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Gobierno y la Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno

De entrada, señala que la planta de persona de la Secretaría de Gobierno es de índole global, pues de esta manera se permite la movilidad de los empleos y la atención de las necesidades por parte de la administración. En la actualidad, mediante la Resolución 845 de 2020, la Dirección de Gestión de Talento Humano tiene a su cargo el manejo de la planta de personal.

Seguido de lo anterior, precisa que la decisión se hizo en consideración al “Procedimiento para la Reubicación de Servidores Públicos Código: GCO-GTH.P006”, a través de la realización de Comité, en donde, incluso, se cuenta con veeduría de diversos sindicatos. Adicional, también, precia que ante dicho comité se cuenta con la posibilidad de solicitar la reconsideración de decisiones de reubicación, como efectivamente lo hizo la actora, lo cual conllevó a su ubicación laboral en la localidad de Barrios Unidos, según ella solicitó.

Indica que el traslado se hizo por razones objetivas, tal y como aconteció con 52 de los 82 inspectores de policía del Distrito Capital, excluyéndose únicamente a aquellos en periodo de prueba. Lo anterior, con el fin de realizar descongestión e impulso de tramites policivos, la apropiación del aplicativo ARCOS”, así como replicar las buenas prácticas y conocimientos de los funcionarios de policía.

Adiciona que la decisión de traslado atendió criterios subjetivos de cada uno de los inspectores de trabajo, a fin de mejorar la calidad de vida de estos.

A lo ya dicho, agrega que la acción es improcedente pues se presentó una solicitud de reconsideración y que la decisión cuestionada no vulnera derechos, pues a su decir, esta se hizo con sustento en criterios objetivos para el mejoramiento de la administración. Manifiesta que, adicionalmente, la acción presentada es improcedente, pues se cuentan

con mecanismos de defensa ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tales como los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo examen, la inconformidad de la accionante se centra en el evento de traslado de lugar de trabajo del cual fue objeto su cargo por parte de la accionada. Por ello, como consecuencia de la protección de derechos fundamentales, se solicita seguir en el desempeño de labores en la localidad de Usaqué, en la que actualmente se labora la señora **Deaza Castillo**. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si el traslado realizado genera amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario recordar que el art. 53 de la Constitución Política de Colombia consagra el Trabajo como un Derecho Fundamental. Para esto, señala diversas garantías en favor del empleado en desarrollo de sus labores, dentro de las cuales, entre otras, se encuentra la estabilidad en el empleo. Esta estabilidad, sin embargo, no debe confundirse con una inamovilidad, pues según las necesidades de cada empresa o –como en este caso- entidad pública, puede disponer del desplazamiento de su planta de personal a fin de suplir sus necesidades y adelantar su objeto social o función legal.

Por ello, es que se ha permitido la figura del *ius variandi* dentro de las relaciones laborales. Esta figura no es más que “[...] una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo”¹.

¹ Sentencia T 528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Dicho *ius variandi*, de parte de ciertas entidades públicas, cuenta con cierta discrecionalidad, esto, en atención a las funciones desempeñadas por cada una de ellas y el tipo de planta manejada, tales como aquellas globales y flexibilizadas. Al respecto, en Sentencia T 965 de 2000², la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha sostenido que el empleador - público o privado - tiene, en principio, la facultad de trasladar a un trabajador siempre y cuando el traslado obedezca a necesidades del servicio y no implique condiciones menos favorables para el empleado. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que ciertas entidades deben gozar de un grado especial de discrecionalidad en materia de traslados, en razón de las funciones que tienen asignadas. A esta categoría pertenece la Fiscalía General de la Nación, institución que tiene una planta de personal global y flexible y que, en ejercicio de la mencionada atribución discrecional, puede decidir la reubicación territorial de sus funcionarios, dentro de una orientación razonable que persiga una mejor prestación del servicio y que no implique desmejorar las condiciones laborales del servidor público. En otras palabras, la facultad discrecional de la administración para realizar dichos traslados no puede utilizarse en forma arbitraria y, por consiguiente, debe orientarse, en todo caso, a una mejor prestación del servicio y respetar los derechos adquiridos y las condiciones laborales de la persona trasladada.

El *ius variandi* puede presentar tensión entre los derechos del empleado público y los fines de la función pública. A efectos de mitigar ello, por lo menos en cuanto a traslados de lugar de trabajo, la Corte Constitucional recordó en Sentencia T 528 de 2017³: *“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”*.

Sobre la afectación de derechos fundamentales del trabajador, adicionalmente, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha dicho que hay eventos en los cuales el traslado presupone tal situación, tales como las siguientes:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, *“especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”*.
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.
- c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

² M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ M.P. Alberto Rojas Ríos.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable⁴.

Así, entonces, se tiene que las relaciones laborales implican la posibilidad del *ius variandi*, es decir, la potestad de modificación de las condiciones laborales en cuanto a su tipo, lugar de desempeño y semejantes. No obstante, dicha facultad del empleador no debe ir en demerito de las garantías *ius* fundamentales del trabajador, pues en tal situación la alteración hecha, por generar resultados adversos al destinatario de la misma, debe ser revocada.

Decantado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se aprecia que **Adriana Lucia Leaza Castillo** venía desempeñándose como Inspectora C de Policía de la localidad de Usaquén. La asignación en dicho cargo se hizo en Comité Interno de Reubicaciones del 28 de noviembre de 2017 adelantado por la accionada, atendiendo, según memorando No. 2017100507993, las particularidades de salud de aquella.

Posterior a ello, el 27 de agosto hogaño y a través de memorando No. 20204100236983, se comunicó a la solicitante del amparo su reubicación laboral, a efectos de desempeñarse como Inspectora B de Policía de la localidad de Chapinero. Este último acto, considera ella, es vulnerante de sus garantías *ius* fundamentales, pues no tiene en cuenta su estado de salud.

No obstante lo anterior, conforme los medios probatorios allegados al plenario, se aprecia que el traslado que realiza la **Secretaría Distrital de Gobierno** no conculca derecho fundamental alguno; dicho acto –en este caso- se hizo en uso de sus facultades discrecionales para la administración de la planta de personal, pues considero que ello contribuía a una mejor prestación del servicio.

Sobre esto, es pertinente indicar que pese a que en el año 2017 medio una condición médica para adelantar el traslado de lugar de trabajo de la accionante, en la presente anualidad -2020- la misma no se aprecia como latente o de magnitud tal que genere una situación de especial consideración para la determinación de lugar de trabajo.

Conforme valoración médica realizada por el profesional de la salud **Didier Javier Pérez Ochoa**, en 2016 **Adriana Lucia Deaza Castillo** presentaba posibles diagnósticos de "*Escoliosis lumbar de convexidad a la izquierda*" y "*Discopatía a nivel del espacio intersomatico L6-S1*". Dicho estado de salud, para la anualidad 2017, persistía según historia clínica de **Compensar EPS**. A la postre, los referidos diagnósticos influyeron en la decisión de la accionante de solicitar su traslado de lugar de trabajo, el cual, como se dijo, fue acogido en Comité del 28 de noviembre de 2017.

⁴ Sentencia T 922 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Pese a esto, el referido diagnóstico no tiene reciente evolución o mengua en las condiciones laborales de la solicitante del amparo. Al respecto, nótese como en valoración general del 06 de noviembre de 2019, en el ítem denominado "osteomuscular", no se consignó alteración o condición alguna de salud. Tampoco se realizó manifestación en los demás campos de evaluación médica. De manera posterior, no se aprecia examen de salud o recomendaciones que señalen la alteración en el normal estado de salud de la señora **Deaza Castillo**.

A partir de lo dicho, se puede arribar a la conclusión que el traslado laboral de la accionante de una localidad a otra, en su calidad de Inspectora de Policía, no va en demerito de sus condiciones de salud; para el momento en que se tomó tal determinación, los diagnósticos que de otrora justificaran un traslado inicial, no presentan manifestación alguna.

Ahora, la anterior existencia de un determinado diagnóstico, *a la postre*, no puede considerarse como agravado a partir de la decisión de reubicación laboral adoptada por la acá accionada; o, incluso, que este comprometa seriamente la integridad de la empleada. En revisión del plenario, no se aprecia recomendación, evaluación o cualquier otra determinación de un profesional de la salud desaconsejando eventos relativos a los desplazamientos que pudieren ser necesarios de parte de la accionante a su lugar de trabajo.

El deterioro de la salud por el hecho del desplazamiento no puede simplemente suponerse o ser asumido por el juez constitucional, este hecho debe ser manifiesto o, por lo menos, partir de los respectivos medios probatorios. Ahora, acompasado a esto, debe destacarse que los particulares familiares de **Adriana Lucia Deaza Castillo** no pueden ser valorados al no existir prueba, dirigida la misma a mostrar que el traslado deteriora los vínculos familiares o va en contra de algún miembro en particular de la misma.

Ahora, adicional a lo ya dicho, debe verse que la carga laboral en la localidad de Chapinero, a la cual se traslada a la actora, es menor a la que actualmente ella trabaja. Por un lado, aquella presenta 35329 tramites policivos, mientras Usaquén, actual localidad donde se prestan labores, reporta 52519 actuaciones.

Lo dicho, conlleva a aseverar que el traslado que la **Secretaría Distrital de Gobierno** ordenó respecto de la accionante, no conculca sus garantías fundamentales y, por ello, la acción debe despacharse desfavorablemente con base a esto.

Sin embargo, si lo anterior no fuere de acogida, debe indicarse que según escrito de reconsideración presentado, el traslado podría darse también a las localidades de Suba o Barrios Unidos, siendo esta última el lugar final donde se adelantarán labores, tal y como indica la accionante se ha determinado. Este actuar es acorde a la voluntad subsidiaria de **Adriana Lucia Deaza Castillo**, en tanto, según ella misma manifestó en su oportunidad, allí se contaban con más vía para el desplazamiento.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negara el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Adriana Lucia Deaza Castillo** contra la **Secretaría Distrital de Gobierno** y la **Oficina de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS/LC

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e6a730de94a868c7375720a0d643408b38be1b00083cd536fa45f999f131f**

Documento generado en 16/09/2020 11:26:54 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2020 00477 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendarada 16 de septiembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4252543aa50f50ae9c6a838e6eac752b9d0a26bb24f886a49ae1050bf47596e7**

Documento generado en 22/09/2020 09:45:03 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : LUIS GERMÁN RUEDA MENESES
DEMANDADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00477 00
(Rad. Juz. 41 CM 11001 40 03 041 2020 00550 00)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luis Germán Rueda Meneses presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Gobierno**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la Vida, al Trabajo y a la Salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante ser funcionario de carrera de la Secretaría enjuiciada, desempeñando el cargo de Inspector 11E Distrital de Policía Urbano 1ª Categoría. Dicho cargo, agrega, lo ha desempeñado en distintas localidades a decisión de la accionada.

1.2. En la actualidad, y debido a la emergencia sanitaria, indica el accionante que adelanta labores en modalidad de alternancia, es decir, a través de medios virtuales y de manera presencial, pese a señalar no contar con adecuada infraestructura para ello.

1.3. Se deja de presente que, posterior a negociaciones y presentar solicitudes, varios inspectores lograron el traslado a su localidad de residencia o cercanas. Dicha situación, a la par de buenos entendimientos con los alcaldes locales, ha generado una optimización en la calidad de vida.

1.4. No obstante lo anterior, el día 27 de agosto hogaño, a través de memorando No. 20204100237473 remitido al correo institucional, se le oficializó al accionante su traslado. Dicha situación, se agrega, fue

sorpresiva, pues pese a indagarse si el Comité Interno y Extraordinario de Reubicación Laboral de la accionada había tomado decisiones de traslado, no se había obtenido respuesta.

1.5. Manifiesta el accionante que cuando se había logrado una situación de estabilidad laboral en las respectivas localidades, la accionada adopta una medida oculta, generando la necesidad de trayectos más largos en transporte público, y así exponiéndole a padecer COVID-19.

1.6. Indicando diversos problemas de índole administrativa en cuanto al funcionamiento de las inspecciones de policía, citando diversas cifras en cuanto a la carga de trabajo de estas, señala que no es factible que con el traslado de funcionarios se propenda por un fortalecimiento institucional; máxime, cuando se da un plazo de 5 días para la entrega y recepciones de cada dependencia.

1.7. Concluye al indicar que la decisión de la accionada va en contra de su calidad de vida, pues a adicional a imponer una carga laboral alta, se desconoce el hecho de la cercanía actual de los lugares de trabajo y, en las jornadas de entrega y recepción, se repesará más trabajo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, inicialmente, correspondió el conocimiento al Juzgado 41 Civil Municipal de esta Ciudad, siendo admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2020.

Posterior a ello, en vista de la respuesta dada por la accionada, en aplicación del Dto. 1069 de 2015, remitió a este Estrado la presente tutela. En auto del 18 de septiembre hogaño, se avocó el conocimiento de la misma.

2.1.- Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldías Locales de Suba y Engativá

De entrada, señala que la acción desconoce el requisito de subsidiariedad, puesto que se contaba con un mecanismo de reconsideración ante la misma accionada, el cual fue utilizado por el solicitante del amparo. En línea a esto, indica que presentada la reconsideración, la misma fue despachada desfavorablemente.

De otro lado, se manifiesta que la planta de persona de la Secretaría de Gobierno es de índole global, pues de esta manera se permite la movilidad de los empleos y la atención de las necesidades por parte de la administración. En la actualidad, mediante la Resolución 845 de 2020, la Dirección de Gestión de Talento Humano tiene a su cargo el manejo de la planta de personal.

Seguido de lo anterior, precisa que la decisión se hizo en consideración al "Procedimiento para la Reubicación de Servidores Públicos Código: GCO-GTH.P006", a través de la realización de Comité, en donde, incluso, se cuenta con veeduría de diversos sindicatos.

Adicional, también, precia que ante dicho comité se cuenta con la posibilidad de solicitar la reconsideración de decisiones de reubicación.

Indica que el traslado se hizo por razones objetivas, tal y como aconteció con 52 de los 82 inspectores de policía del Distrito Capital, excluyéndose únicamente a aquellos en periodo de prueba. Lo anterior, con el fin de realizar descongestión e impulso de tramites policivos, la apropiación del aplicativo *ARCOS*”, así como replicar las buenas prácticas y conocimientos de los funcionarios de policía.

Adiciona que la decisión de traslado atendió criterios subjetivos de cada uno de los inspectores de trabajo, a fin de mejorar la calidad de vida de estos.

A lo ya dicho, agrega que la acción es improcedente pues se presentó una solicitud de reconsideración y que la decisión cuestionada no vulnera derechos, pues a su decir, esta se hizo con sustento en criterios objetivos para el mejoramiento de la administración. Manifiesta que, adicionalmente, la acción presentada es improcedente, pues se cuentan con mecanismos de defensa ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tales como los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo examen, la inconformidad de la accionante se centra en el evento de traslado de lugar de trabajo del cual fue objeto su cargo por parte de la accionada. Por ello, como consecuencia de la protección de derechos fundamentales, se solicita no se realice el cambio de localidad en la cual se prestan labores. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si el traslado realizado genera amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario recordar que el art. 53 de la Constitución Política de Colombia consagra el Trabajo como un Derecho Fundamental. Para esto, señala diversas garantías en favor del empleado en desarrollo de sus labores, dentro de las cuales, entre otras, se encuentra la estabilidad en el empleo. Esta estabilidad, sin embargo, no debe confundirse con una inamovilidad, pues según las necesidades de cada empresa o –como en este caso- entidad pública, puede disponer del desplazamiento de su planta de personal a fin de suplir sus necesidades y adelantar su objeto social o función legal.

Por ello, es que se ha permitido la figura del *ius variandi* dentro de las relaciones laborales. Esta figura no es más que “[...] una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo”¹.

Dicho *ius variandi*, de parte de ciertas entidades públicas, cuenta con cierta discrecionalidad, esto, en atención a las funciones desempeñadas por cada una de ellas y el tipo de planta manejada, tales como aquellas globales y flexibilizadas. Al respecto, en Sentencia T 965 de 2000², la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha sostenido que el empleador - público o privado - tiene, en principio, la facultad de trasladar a un trabajador siempre y cuando el traslado obedezca a necesidades del servicio y no implique condiciones menos favorables para el empleado. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que ciertas entidades deben gozar de un grado especial de discrecionalidad en materia de traslados, en razón de las funciones que tienen asignadas. A esta categoría pertenece la Fiscalía General de la Nación, institución que tiene una planta de personal global y flexible y que, en ejercicio de la mencionada atribución discrecional, puede decidir la reubicación territorial de sus funcionarios, dentro de una orientación razonable que persiga una mejor prestación del servicio y que no implique desmejorar las condiciones laborales del servidor público. En otras palabras, la facultad discrecional de la administración para realizar dichos traslados no puede utilizarse en forma arbitraria y, por consiguiente, debe orientarse, en todo caso, a una mejor prestación del servicio y respetar los derechos adquiridos y las condiciones laborales de la persona trasladada.

El *ius variandi* puede presentar tensión entre los derechos del empleado público y los fines de la función pública. A efectos de mitigar ello, por lo menos en cuanto a traslados de lugar de trabajo, la Corte Constitucional recordó en Sentencia T 528 de 2017³: “(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

¹ Sentencia T 528 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ M.P. Alberto Rojas Ríos.

Sobre la afectación de derechos fundamentales del trabajador, adicionalmente, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha dicho que hay eventos en los cuales el traslado presupone tal situación, tales como las siguientes:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, *"especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido"*.
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.
- c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.
- d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable⁴.

Así, entonces, se tiene que las relaciones laborales implican la posibilidad del *ius variandi*, es decir, la potestad de modificación de las condiciones laborales en cuanto a su tipo, lugar de desempeño y semejantes. No obstante, dicha facultad del empleador no debe ir en demerito de las garantías *ius* fundamentales del trabajador, pues en tal situación la alteración hecha, por generar resultados adversos al destinatario de la misma, debe ser revocada.

Decantado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se aprecia que **Luis German Rueda Meneses** venía desempeñándose como Inspector 11E de Policía de la localidad de Suba. Para el 27 de agosto hogaño y a través de memorando No. 220204100237473, se comunicó al solicitante del amparo su reubicación laboral, a efectos de desempeñarse como Inspector F de Policía de la localidad de Engativá. Este último acto, considera él, es vulnerante de sus garantías *ius* fundamentales, pues no tiene en cuenta su estado de salud.

No obstante lo anterior, conforme los medios probatorios allegados al plenario, se aprecia que el traslado que realiza la **Secretaría Distrital de Gobierno** no conculca derecho fundamental alguno; dicho acto –en este caso- se hizo en uso de sus facultades discrecionales para la administración de la planta de personal, pues consideró que ello contribuía a una mejor prestación del servicio.

Sobre esto, es pertinente indicar que pese a que en la actualidad –y como es de público conocimiento- existe una pandemia originada en el patógeno conocido como *SARS COV2*, este solo hecho no cercena la facultad de los empleadores en dar aplicación al *ius variandi*, pues esta

⁴ Sentencia T 922 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

es una facultad inherente a la gestión de planta de personal, en especial de aquellas como la de la accionada, es decir, de tipo global.

Ahora bien, pese a que el ahora accionante posee una condición médica que puede derivar en complicaciones en caso de padecer *COVID-19*, según certificación expedida por **Sanitas EPS** y aportada como anexo del libelo radicado, no puede perderse de vista que el traslado no le impone de manera irrestricta el asistir, y por ende exponerse a contagio, a la Inspección de Policía a la cual se ordena el traslado.

Sobre esto último, debe apreciarse que conforme la directriz comunicada en el memorando No. 220204100237473 del 27 de agosto hogaño, el único acto que requeriría la presencia del accionante en las instalaciones de la Inspección en la cual laboraba era a efectos de realizar la entrega del puesto, lo que de ninguna manera se aprecia que reiterativamente se deba concurrir a la Alcaldía de la Localidad de Suba y la de Engativá, más allá de dicho acto.

Lo anterior, permite concluir que el estado de salud del accionante no sería una cortapisa para llevar a cabo el traslado, pues no se cercena con este la posibilidad, más allá de los actos de entrega y recepción de puesto de trabajo, de continuar con el desempeño de labores a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como lo recuerda la Circular 30 del 27 de agosto de 2020, expedida por la accionada y citada por el señor **Rueda Meneses**.

Adicional a lo ya dicho, debe señalarse que el adquirir determinadas dinámicas de trabajo por permanencia en un cierto cargo o lugar o el cambio de carga laboral, *a la postre*, no puede considerarse como amenaza o vulneración de derechos fundamentales. En primer lugar, precisamente los conocimientos adquiridos en cuanto a determinadas acciones en *pro* de la mejora de actividades laborales, pues contribuir en las dinámicas del despacho de policía al cual se realiza el traslado. Con esto puede lograrse una mejora en la prestación de los servicios para los cuales el accionante fue nombrado en su cargo.

En segundo lugar, la modificación de la carga de trabajo, en cuanto al aumento de la misma, tal y como se aprecia en las cifras traídas a colación por el accionante, no es un factor que pueda servir como argumento para impedir un traslado. En su calidad de funcionario público, **Luis Germán Rueda Meneses** tiene el deber legal de atender las funciones para las cuales ha sido designado, sin miramientos a la carga que le toque asumir en el desempeño de sus labores como autoridad de policía.

Incluso, el adecuado actuar en el despacho en el cual se ejercieron labores, el cual podría haber generado una baja carga de expedientes, puede replicarse en la localidad de Engativá, y –así sea por corto tiempo– ayudar en celeridad en los procesos que a la luz de la Ley 1801 de 2016 y semejantes, hayan de ventilarse ante las autoridades de policía.

Ahora, adicional a lo ya dicho, debe verse que la orden de traslado, según el memorando que acá se ha citado anteriormente, debía cumplirse a más tardar el 07 del mes y año en cursos, luego el accionante ya debió

concurrir a su puesto de trabajo en la Localidad de Engativá y, por ende, realizado la entrega y recepción del puesto de trabajo, actividad la cual se podría considerar como de las únicas que no permitieren una actividad laboral remota.

Lo dicho, conlleva a aseverar que el traslado que la **Secretaría Distrital de Gobierno** ordenó respecto del accionante, no conculca sus garantías fundamentales y, por ello, la acción debe despacharse desfavorablemente con base a esto.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negara el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Luis Germán Rueda Meneses** contra la **Secretaría Distrital de Gobierno**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS/LC

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1819adae948471a5b5e4f2bce7e4e307e8f43fea7093dae2005a767ecce80ee6**

Documento generado en 30/09/2020 04:53:23 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00477 00
(Rad. Juz. 41 CM 11001 40 03 041 2020 00550 00)**

En atención al escrito que precede, se niega la medida provisional solicitada por el accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Sobre esto, es preciso indicar que no se aprecia hecho o prueba alguna que permita inferir que, en la actualidad, el inicio y continuidad de labores desarrolladas por el solicitante del amparo no puedan adelantarse de manera virtual.

No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento al accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b326f70af0b9b3c611a6a49e31d73a163d830fdb71c68ec74447231935c0c7**
Documento generado en 25/09/2020 05:42:07 p.m.